



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La Prestación Irrisoria Prevista en el Código de Comercio:

Alcance y Análisis Crítico

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de
Abogados de los Tribunales de
Justicia de la República del
Ecuador y Licenciada en
Ciencias Políticas y Sociales

Autora:

Mónica Mariana Suqui Chuba

CI: 0105169841

Correo electrónico: monica.suqui86@gmail.com

Director:

Dr. Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña

CI: 0102086618

12 – Octubre - 2021



Resumen

El Código de Comercio promulgado en el año 2019 aporta una significativa y nueva figura en la legislación ecuatoriana: “La Prestación Irrisoria”. Esta consiste en la posibilidad de evitar un perjuicio en las prestaciones de un contrato conmutativo por falta de equivalencia, sin embargo, el problema que se presenta con esta nueva figura es la incompatibilidad de los efectos que produce un contrato no conmutativo, debido a que permite declarar la nulidad absoluta del contrato, cuando por años se ha venido aplicando de acuerdo al Código Civil la Nulidad Relativa. Un análisis comparativo y crítico permitirá destacar las falencias que se pueden presentar al momento de aplicar las disposiciones de la Prestación Irrisoria para identificar cuando aplica la rescisión y cuando la resolución del contrato para posteriormente buscar una solución que permita aplicar correctamente el artículo 217 del Código de Comercio.

Más aún el Código de Comercio a pesar de sus falencias sobre la Prestación Irrisoria permite un alcance que también debería permitirse en el Código Civil que es la posibilidad de rescindir un contrato por lesión enorme de contratos sobre bienes muebles, así como la posibilidad de la Corrección de Intereses por parte del juzgador.

Palabras Claves:

Irrisoria. Equivalencia. Rescisión. Resolución. Lesión Enorme. Nulidad Absoluta. Nulidad Relativa.



Abstract

The commercial code issued in the year 2019 has contributed a significant and new figure in the Ecuadorian legislation: the derisory performance. This consists in the possibility of avoiding loss of benefits of commutative contract for lacking of equivalence; nevertheless, the problem that presents with this new figure is the incompatibility of effects that produces a non-commutative contract, well it does not allow the highlights of the short coming of the time of applying the provisions of the derisory performance to identify when the rescission applies and when the resolution of the contract subsequently finds a solution that allows the correct application of Article 217 of the commercial code.

Even more so the commercial code despite it is flaws over the derisory performance allows to reach that should also indulge in the civil code is the possibility of terminate a contract by huge damage of contracts over movable property, as well the possibility of the interest correction by judge

Keywords:

Derisory. Equivalence. Huge Damage. Rescission. Absolute Nullity. Relative Nullity.



Contenido

Resumen.....2

Abstract.....3

DEDICATORIA:7

AGRADECIMIENTOS:.....10

INTRODUCCIÓN11

“La Prestación Irrisoria Prevista en el Código de Comercio: Alcance y Análisis Crítico”
.....13

1. CAPITULO I.....13

 1.1. Contratos Conmutativos y Aleatorios 13

 1.1.1. Generalidades 13

 1.2. Problemas vinculados a la Lesión Enorme 15

 1.3. Corrección de Intereses 16

 1.4. Clausula Penal Enorme 18

 1.5. Lesión Enorme en las prestaciones 20

2. CAPITULO II24

 1.1. Lesión Enorme..... 24

 1.1.1. Generalidades 24

 1.2. Conceptos Doctrinarios 25

 1.3. Regulación en el Código civil 27

 1.4. Requisitos para procedencia de Lesión enorme 29

 1.5. Efectos por Lesión Enorme 31

 1.5.1. Rescisión por Lesión Enorme..... 31

 1.6. Rescisión por lesión enorme en derechos y acciones 35

3.CAPITULO III

.....38

 3.1. Prestación Irrisoria..... 38

 3.1.1. Generalidades 38

 3.1.2. Conceptos de Irrisorio 38

 3.2. Regulación en el Código de Comercio 39

 3.3. Prestación Irrisoria frente a la Lesión Enorme 43

 3.3.1. Semejanzas entre la Lesión Enorme y Prestación Irrisoria 43

 3.3.2. Diferencias en la normativa aplicable para Lesión Enorme y Prestación Irrisoria. 44



3.4. Problemas jurídicos en la legislación ecuatoriana sobre la figura Prestación Irrisoria	52
CONCLUSIONES	54
RECOMENDACIONES.....	55
Bibliografía	58





**Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional**

Mónica Mariana Suqui Chuba, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **“La Prestación Irrisoria Prevista en el Código de Comercio: Alcance y Análisis Crítico”** de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intrasferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Así mismo autorizo a la Universidad de Cuenca para que relice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 12, de octubre de 2021

Mónica Mariana Suqui Chuba
C.I. 0105169841



Cláusula de Propiedad Intelectual

Mónica Mariana Suqui Chuba, autor/a del trabajo de titulación "**La Prestación Irrisoria Prevista en el Código de Comercio: Alcance y Análisis Crítico**", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 12 de octubre de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above a horizontal line.

Mónica Mariana Suqui Chuba
C.I. 0105169841



DEDICATORIA:

Al Divino Niño Jesús por darme la sabiduría necesaria para mis estudios.

A mis padres Luis Suqui y Mariana Chuba por el apoyo moral que me han brindado durante toda la carrera

A Fausto Malo por estar presente en mis adversidades y apoyarme en todo lo referente a mi progreso y felicidad.

A mi hermana Mercy Suqui por el apoyo y cariño incondicional que a pesar de la distancia me ha brindado.



AGRADECIMIENTOS:

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca por la acogida en sus calurosas aulas.

Al Dr. Edgar Geovanni Sacasari por su valiosa colaboración para el desarrollo de esta tesis y por los conocimientos que me ha brindado.

A todos los docentes y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca por su valiosa colaboración para llevar a cabo mis estudios.

A Fausto Marcelo Malo Medina por el apoyo económico y moral que me brindo para llevar a cabo mi sueño de ser abogada.



INTRODUCCIÓN

El tema que se ha designado para el desarrollo del trabajo de investigación titulado ***“LA PRESTACIÓN IRRISORIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO: ALCANCE Y ANÁLISIS CRÍTICO”***, es novedoso porque está vinculado a una figura nueva incorporada recientemente en nuestra legislación con la expedición en el 2019 del nuevo Código de Comercio “la Prestación Irrisoria”.

El interés de llevar a cabo un análisis de esta nueva figura es debido a que aparentemente, esta venía a suplir las deficiencias que ha mantenido el Código Civil respecto a los mecanismos existentes para la corrección de equivalencia dentro de los contratos conmutativos. Sin embargo, al analizar la nueva normativa se ha podido evidenciar problemáticas que pueden generarse en su aplicación. Por tal motivo se ha desarrollado tres capítulos encaminados a llevar un análisis comparativo entre dos figuras que en un inicio parecieran ser las mismas.

En el primer capítulo se realiza un desarrollo sobre los contratos conmutativos y su particular característica de equivalencia que debe regir para evitar perjuicio a los intervinientes, así como la Corrección de Intereses que se puede aplicar para evitar la rescisión del contrato y la cláusula penal enorme haciendo alusión a los problemas suscitados por la Lesión Enorme.

En el segundo capítulo se analiza las disposiciones referentes a los requisitos de procedencia para Lesión Enorme, como los efectos de la Lesión Enorme analizando la acción Rescisoria y su ámbito de aplicación



Finalmente, en el tercer capítulo se analiza la nueva figura de Prestación Irrisoria para hacer un análisis comparativo con las disposiciones de la Lesión Enorme y poder solventar los problemas que genera esta nueva figura.

La aplicación del artículo 217 del Código de Comercio es problemático porque aparentemente según el análisis y comparación, esta se encuentra desarrollado erróneamente en el Código de Comercio porque no se sistematiza en sí con otras disposiciones del mismo Código y tampoco con su norma supletoria que es el Código Civil.

El presente estudio permitirá llevar a un debate y discusión respecto a la Lesión Enorme y Prestación Irrisoria, aunque no se permita dar un criterio definitivo para la aplicación de la normativa referente a la Prestación irrisoria, esto porque la norma puede tener varias interpretaciones de diferente índole por lo que se plantea como mejor solución una reforma al articulado referente al Código de Comercio en términos que clarifique su correcta aplicación.



“La Prestación Irrisoria Prevista en el Código de Comercio: Alcance y Análisis Crítico”

1. CAPITULO I

1.1. Contratos Conmutativos y Aleatorios

1.1.1. Generalidades

Los contratos deben ser entendidos como el acuerdo de voluntades entre dos o más personas mediante el cual los intervinientes adquieren obligaciones. Sin embargo, el Código Civil (2005) lo conceptualiza como: “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Ante este concepto, varios doctrinarios y catedráticos han manifestado que, más bien en el código se hace alusión a un concepto de obligaciones, El contrato es una fuente de obligaciones, pero no es la única, también están los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.

El Código Civil Ecuatoriano presenta una variedad de clasificaciones de contratos, entre ellos tenemos a los contratos conmutativos y aleatorios, definiendo a los primeros como aquel contrato en el que existe equivalencia en las obligaciones adquiridas y a los segundos en los que existe una contingencia es decir no existe la certidumbre de que dicho contrato tenga o no ganancia para una de las partes.

Hay quienes consideran a los contratos conmutativos y aleatorios como una clasificación dentro de los contratos onerosos, lo que permite explicar con precisión sus diferencias. Para Ordoñez (2010)

Contratos Conmutativos y Aleatorios. - Se refieren únicamente a los contratos onerosos; en el caso del conmutativo, se presenta cuando lo que se deba



dar, hacer o no hacer por uno de los contratantes, debe ser equivalente a lo que debe dar, hacer o no hacer el otro sujeto del contrato. Es aleatorio, cuando el cumplimiento contractual de una de las partes consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. Por regla general los contratos son conmutativos (Ej. Compra venta, arrendamiento) y por excepción aleatorios (Ej. La renta vitalicia, el seguro) (Ordoñez Carpio, 2010)

Para Pérez (2012) la diferencia entre estos contratos data dentro de los contratos onerosos porque considera que en los conmutativos se establece claramente la equivalencia de sus prestaciones económicas al momento de perfeccionar el contrato mientras que en los aleatorios dicha equivalencia no se encuentra determinada perfectamente por lo que se debe esperar un acontecimiento incierto desde su celebración.

Por lo expuesto, para diferenciar estos contratos partimos de lo siguiente: “Las prestaciones que los contratantes deben suministrar en los contratos conmutativos consiste sea en daciones sea en hechos propiamente dichos” (Claro Solis, 1983), es la característica principal que le diferencia del contrato aleatorio puesto que, desde un inicio se tiene conocimiento de los beneficios que reportará ese contrato sumándole a esta la característica la equivalencia que deben tener las contraprestaciones. Por otro lado, en los contratos aleatorios los beneficios “dependen de un acontecimiento incierto, por tanto, la entidad del riesgo a que cada contratante se expone no puede conocerse y evaluarse al momento del contrato” (Castro de Cifuentes, 2016), por ello no se puede saber al momento de celebrar este tipo de contrato si existe o no prestaciones con beneficios en términos de igualdad.

Teniendo conocimiento de las características que debe contener un contrato conmutativo tenemos que aclarar ciertas dificultades que pueden presentarse luego de



celebrado el contrato, esto se refiere a la circunstancia que se presenta cuando las prestaciones no son equitativas. Es así que se tratara sobre los problemas vinculados a la Lesión Enorme,

1.2. Problemas vinculados a la Lesión Enorme

Cuando se ha celebrado un contrato conmutativo y posterior a ello se percatan de la existencia de una desproporción considerable en las prestaciones. Esto es: que un contratante tiene mayor ventaja o beneficio que el otro contratante. Es necesario buscar una solución a dicho conflicto, todo ello con el fin de precautelar los intereses que tenían lo contratantes al momento de su celebración, Y en el caso de que no exista la voluntad de la parte aventajada de querer adaptar el contrato a términos equitativos la ley faculta la posibilidad de rescindir el contrato previa declaratoria de Lesión Enorme.

Ante esta figura el problema es identificar con certeza cuando existe o no Lesión Enorme para lo cual se debe precisar que no se trata de cualquier agravio. La ley considera que este perjuicio debe ser eminentemente enorme, llegando a ser de tal magnitud que perjudica notoriamente a una de las partes. Para determinar el agravio se debe tener como referencia el Justo Precio y cuando este ha sobrepasado un límite establecido por la ley procede la Lesión Enorme en las prestaciones.

Es importante que al verificarse la figura de lesión enorme, no basta, que una parte sufra una lesión, sino que esta debe ser enorme, es decir: o se ha vendido demasiado barato o se ha comprado excesivamente caro; esta situación debió haberse presentado al momento de la celebración del contrato, y no con posterioridad porque podría darse el caso que a futuro el bien inmueble adquirido, por efectos de plusvalía, incremente en un porcentaje mayor, a lo pactado en aquella fecha. (Figueroa Dutasaca, 2016)



Se considera a lo Enorme como sinónimo de gravedad de modo que se debe buscar el Justo Precio considerado no solo por el comprador o por el vendedor, sino por todas las personas. Para ello se recurre a las Teorías Económicas partiendo de las leyes de la Oferta y la Demanda vigentes en el momento de la celebración del contrato. Generalmente dentro de un proceso para establecer el Justo Precio los peritos comparan con 2 o más bienes con similares condiciones en la misma zona o cercana a esta. Si la situación amerita la existencia de Lesión Enorme la misma debe ser declarada por el Juez, teniendo como resultado la Rescisión del contrato. Acción aplicable a la nulidad relativa que consiste en retrotraer las cosas a su estado anterior.

Por otro lado, hay que tener claro que la Lesión Enorme aplica únicamente en la compra venta de bienes inmuebles, por lo que no es posible aplicar esta figura para el caso de perjuicio en las prestaciones que versan sobre la venta de Bienes muebles. Sin embargo, la Lesión Enorme aplica también en el caso de una cláusula penal, no considerando si el contrato principal versa o no sobre bienes muebles, debido a que la ley tiene la finalidad de evitar en el caso de una pena por incumplimiento de obligaciones, que esta no vaya más allá de lo que considerablemente sería una sanción justa.

1.3. Corrección de Intereses

Se considera que la intención de las partes es llevar a cabo la materialización de las obligaciones contraídas en el contrato, obligación que en este caso tiene como fuente a un contrato en el que rige la voluntad de las partes para su celebración. Y en el caso de existir una desigualdad en las prestaciones o falta de equivalencia se debe considerar el principio de Buena Fe “tanto en la formación del contrato como luego de celebrado, durante su fase de ejecución” (Chamie, 2008). El Código Civil en su artículo 1562 se refiere a la Buena fe en la fase de ejecución, sin embargo, es necesario que ésta también



sea considerada desde el inicio. Al hablar de la Buena fe en el momento de celebrar el contrato se debe entender que las partes deben aportar toda la información importante y necesaria sobre algún vicio que pueda generarse con el fin de evitar un perjuicio a la otra parte. Este principio también es incorporado en el nuevo Código de Comercio en los actos comerciales que se celebren.

Lo que se pretende en base a este principio es buscar la corrección del contrato de tal manera que pueda llegar a adaptarse a la intención que tenían los contratantes al momento de celebrarlo. En el caso de la celebración de un contrato donde se ha pactado prestaciones equivalentes se considera que sí la intención era celebrar un contrato conmutativo, se corrija con el mismo acuerdo de voluntades que en un inicio llevo a celebrarlo, todo esto con el fin de precautelar la intención de las partes y así evitar la Rescisión del contrato primando la Buena Fe de los intervinientes.

Al principio de Buena Fe le acompaña el Principio de Cooperación que es la: “colaboración de varias personas en una obra común, en lo que hace a la cooperación voluntaria con fines económicos, la idea se debió a Roberto Owen, en Inglaterra y a Carlos Fourier, en Francia” (Cabanellas de Torres, 2006). Se considera entonces una colaboración conjunta de las partes en la celebración de contratos y por supuesto en el cumplimiento de las obligaciones originadas.

“La cooperación se caracteriza por ser voluntaria y por estar situadas las entidades cooperantes en pie de igualdad jurídica, lo que impide que ninguna de ellas imponga a la otra su decisión” (Menéndez Rexach, 1994), razón por la cual los contratantes deben mantener esa cooperación para poder estipular un contrato en términos equitativos proporcionando la información requerida para el efecto. Y en caso de que el contrato ya ha sido celebrado y que dicha equidad no sea latente ocasionando Lesión Enorme, debe



manifestarse entre las partes la cooperación para poder llegar a una corrección de intereses. Esta reciprocidad que emana del Principio de Cooperación “reclama, con fundamento en el acto jurídico celebrado, obrar solidariamente con el co-contratante en procura de conseguir el fin acordado” (Pico Zuñiga, 2013)

En base al Principio de Buena Fe y Cooperación, al existir un contrato conmutativo que no cumple con su característica esencial que es la equivalencia se debe buscar su renegociación de tal manera que se pueda llegar corregir las falencias presentadas en aras de obtener un contrato conmutativo y así prevalezca la voluntad de los contratantes, teniendo como objetivo un beneficio en igualdad de condiciones.

1.4. Clausula Penal Enorme

Dentro de la clasificación de los contratos tenemos a los contratos accesorios que son: la Cláusula Penal, la Prenda, la Fianza y la Hipoteca. En lo que respecta al estudio es necesario abordar la primera siendo la Cláusula Penal “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no cumplir la obligación principal, o retardar su cumplimiento” (Código Civil, 2005, art.1551).

“La cláusula penal se pacta para proceder por medio de ella a una liquidación convencional y anticipada de los eventuales daños y perjuicios que pudieran emerger del incumplimiento de la obligación principal por parte del deudor” (Contreras Calderón, 2012) teniendo un carácter accesorio que puede estipularse dentro del contrato o por separado, por tanto, su fuente es un contrato principal en la que se establecen obligaciones de tal manera que, si llega a declararse la nulidad de la obligación principal, esta conlleva la nulidad de lo accesorio, pero no viceversa. La finalidad de esta figura en primera instancia es conseguir el cumplimiento de la obligación por lo que se le considera



condicionante, pues su ejecución solo se lleva a cabo en el caso de incumplimiento o por cumplimiento tardío o parcial de las obligaciones, por lo tanto, hablamos de un carácter compensatorio de los perjuicios sufridos por el acreedor. Su estipulación y cuantía la fijan las partes por voluntad y acuerdo

Su estipulación es voluntaria permitiendo la libertad contractual de las partes al establecer su cuantía. Se presenta en tres escenarios ya sea porque no se ha cumplido con la obligación, porque se ha cumplido tardíamente o porque su cumplimiento ha sido parcial. En el primer caso se entiende que de no cumplirse con la obligación el acreedor tiene dos opciones, por una parte, puede exigir el cumplimiento de la obligación o cobrar la pena, pero para el caso del cobro de la pena el deudor debe haber incurrido en mora. En el segundo caso se entiende que la obligación se ha cumplido cabalmente, pero no en el término o plazo fijado, por lo se exige la pena, por su morosidad. En el último caso se ha cumplido la obligación de manera parcial, es decir no ha sido total, donde también se puede cobrar la pena, pero proporcionalmente a la parte incumplida.

Más aun, es necesario abordar el tema de Lesión Enorme en esta figura porque la ley ecuatoriana considera que, por encima de la voluntad de los contratantes, esta cláusula no puede ser excesiva. Si la Cláusula Penal llegara a ser enorme la ley busca su rebaja en los siguientes términos.

Cuando por el pacto principal una de las partes se obliga a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de ésta lo que exceda al duplo de aquella; de manera que, ora se cobre sólo la pena, ora la pena juntamente con la obligación principal, nunca se pague más que esta última doblada. (Código Civil, 2005, art. 1560).



Si la Cláusula Penal es enorme esta tiene que rebajarse para que llegue a considerarse en términos equitativos y que el deudor no sea excesivamente sancionado. En sí, la pena nunca puede ser más del doble de la obligación que debía pagarse por incumplimiento de la obligación y si la pena ha sido moratoria, esto es que a pesar de cumplirse la obligación se cobra la pena por retardo, esta pena sumada con la obligación cumplida tardíamente no puede superar el doble de la obligación principal.

Se constata que la Lesión Enorme no solo aplica en un contrato principal, como el de Compra Venta donde las prestaciones tienen que ser equivalentes. También aplica en esta clase de contratos accesorios, debiendo buscar una equivalencia, para lo cual la misma ley da el remedio requerido pues, en fin, lo que se busca es el cumplimiento de contratos que tiene en el fondo una declaración de voluntades que desde un inicio parten de un Principio de Buena Fe para poder llegar al objetivo o a la intención de los contratantes.

1.5. Lesión Enorme en las prestaciones

En el contrato de Compra Venta las prestaciones son sus elementos esenciales, hablamos de la cosa y el precio debido a que por un lado la prestación del vendedor es entregar el bien y la del comprador es entregar el precio pactado. Estas prestaciones se llevan mediante un acuerdo entre partes. Aunque pareciera que quien se impone es el vendedor, pues es quien establece el precio; al final termina con un acuerdo, pues solo si al comprador le parece aceptable el precio accede a la compra ya sea negociando su rebaja o aceptando la oferta inicial.

Algunos tratadistas consideran que la Lesión Enorme es una limitación a esa voluntad, porque si ya se ha establecido libre y previamente dicho precio, y este ha sido aceptado por la otra parte, no debería alterarse por la ley. Más aun la ley no puede



precautelar taxativamente en qué casos una persona pueda tener la mala intención de afectar o perjudicar al otro contratante ya sea con un precio exorbitante o ínfimo. Es por eso que se rige a un elemento objetivo, más no subjetivo para determinar los casos en que pueda existir una falta de equivalencia y este se basa en el precio de tal manera que si no existe equivalencia entre el precio y el bien adquirido se puede presentar la declaratoria de Lesión Enorme

La legislación ecuatoriana considera que existe Lesión Enorme mediante la siguiente regla:

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. (Código Civil, 2005, art. 1829).

Según se entiende a pesar de existir lesión en un contrato, no se puede alegar existencia de que esta lesión sea Enorme, por lo tanto, no puede aplicarse la Acción Rescisoria. A modo de ejemplo si el justo precio de un inmueble es de Cuatro mil dólares y el comprador ha pagado Dos mil uno, no existe la eventualidad de pedir la declaración de Lesión Enorme. Hay que considerar qué, si existe como tal un perjuicio, pero, no el requerido por la ley y en este caso lo que debe primar es la voluntad de las partes de haber pactado y aceptado ese precio.

De este capítulo se puede colegir que los contratos bilaterales onerosos tienen plena armonía con los conmutativos, los mismos que se diferencian de los contratos aleatorios por su característica de equivalencia, pues los aleatorios solo se someten a un incierto. En el caso de existir falta de equivalencia se debe recurrir al justo precio para



determinar si es o no causante de Lesión Enorme, debido a que no en todos los casos se puede alegar esta figura, pues se requiere de un eminente perjuicio en las prestaciones donde la ley considera al Justo Precio como base para considerar si hay o no Lesión Enorme. A continuación, se toma en cuenta la regla fijada por el Código Civil y de cumplirse con esta la ley permite a las partes poder sanear ese error por el principio de Buena Fe y Cooperación y si esta convalidación no es posible se recurre a la Acción Rescisoria. Se evidencia que la Lesión Enorme también puede declararse en un contrato accesorio como es la Cláusula Penal donde la pena en el caso de incumplimiento “no pueda ser mayor al duplo de la obligación principal y en el caso de mora la suma de las dos no sobrepase el doble de la obligación principal” (Código Civil, 2016). Dando así una protección al acreedor de que su castigo no sea excesivo.

En lo abordado en este presente capítulo se considera significativo que los contratantes puedan llegar a evitar la rescisión de un contrato pues, al partir de la Buena Fe que debe existir entre las partes, según el Código Civil permite corregir los intereses de tal manera que pueda seguir vigente el contrato corrigiendo la falta de equivalencia. Pero lo que no se considera tan beneficioso es la rescisión del contrato como siguiente opción porque se debe entender que detrás de todo contrato existe la intención de las partes, y si esta ha sido celebrar un contrato conmutativo, y dado el caso de que no exista un consenso para corregir el interés, se debería otorgar esa facultad al juez para que de acuerdo al caso en concreto busque una solución para la simetría de las prestaciones y solo como última instancia se proceda a la rescisión. Por lo que se considera aceptable porque si se analiza los motivos que llevan a las personas a celebrar un contrato, su intención no se basa en la búsqueda de celebrar un contrato para que posteriormente se declare su nulidad. En manera de ejemplo puedo aludir en el caso de una persona que



compra una vivienda en la que se le ha perjudicado en el precio dando paso a la lesión enorme deberíamos considerar que para este contratante no necesariamente sería la rescisión del contrato un remedio a su mal, porque si ya ha se encuentra en habitación del inmueble; al momento de volver las cosas a su estado anterior, a pesar de que se le devuelva su dinero con la consecuente devolución del bien, seguiría siendo perjudicado porque tendría que abandonar su actual domicilio. Por ello se considera que la base de la corrección de intereses no solamente quede en la libre voluntad de las partes, porque no siempre se llega a solucionar en esas circunstancias; más bien debería ser el juez quien pueda corregir el perjuicio, para ello debería existir una norma civil que lo permita, como sucede en el caso de la cláusula penal enorme donde la misma disposición legal ordena reducirla cuando esta es superior al duplo de la obligación principal. De esta manera, la figura de la Lesión Enorme evolucionaría permitiendo al juez ordenar el reembolso del exceso o el ajuste del precio justo y solo cuando el perjudicado solicite la rescisión se siga de acuerdo a las disposiciones actuales.



2. CAPITULO II

1.1. Lesión Enorme

1.1.1. Generalidades

La Lesión Enorme tiene sus inicios en el Derecho Romano, cuando Maximiano y Diocleciano en aras de proteger a los terratenientes permitieron recuperar a estos los inmuebles vendidos cuando se alegaba que el precio recibido no era el justo, ocasionando un grave perjuicio al terrateniente. La solución planteada consistía en volver las cosas a su estado anterior, esto es la opción de una Rescisión de la venta. En un inicio esta acción solo aplicaba en los casos que el perjudicado sea el vendedor, más no el comprador. Mediante el Derecho Natural bajo la idea de Santo Thomas de Aquino sobre principios de equidad y justicia contractual y con San Agustín apareció la expresión de Justo Precio que tuvo relevancia en la sociedad. En el Derecho francés se hablaba ya de una nulidad relativa en el caso que el valor del inmueble sea inferior a la mitad del Justo precio, pero no era suficiente para la existencia de una lesión enorme porque a esta falta de equivalencia debía concurrir otro elemento que consistía en el vicio al consentimiento, es decir que el vendedor haya efectuado la venta sin voluntad plena, presionado ya sea por error fuerza o dolo.

Existen dos Teorías sobre la precedencia de la Lesión Enorme: la teoría subjetiva y la objetiva. La subjetiva considera a la Lesión Enorme como un perjuicio ocasionado por un vicio de consentimiento generado por error, fuerza o dolo; esto supone una mala intención del comprador al momento de adquirir el bien pues tiene el ánimo de ocasionarle perjuicio al vendedor. Es necesario manifestar que en el Ecuador esta teoría subjetiva ocasiona nulidad absoluta debido a que afecta directamente a los elementos de validez que todo contrato debe cumplir.



La teoría objetiva deja a un lado el consentimiento viciado y se fundamenta en un cálculo aritmético; cálculo que se basa en el Justo Precio y que consiste en determinar si el perjuicio ocasionado sobrepasa un límite establecido por la ley para considerar la presencia de Lesión Enorme. Esta teoría objetiva es la aceptada por la legislación ecuatoriana introducida en el Código Civil, el mismo que se ha basado en el código de Andrés Bello quien considera que la Lesión Enorme se produce únicamente por la falta de equivalencia en las prestaciones, que genera perjuicio ya sea al vendedor o al comprador. Así mismo de configurarse la Lesión Enorme se permite la Rescisión del contrato, consecuencia generada por la nulidad relativa.

En el ámbito ecuatoriano los contratos de compra venta tienen las características principales de ser: un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo y traslativo de dominio. Un contrato es consensual porque se perfecciona por el acuerdo de voluntades de los contratantes; es bilateral porque existen dos partes el comprador y el vendedor existiendo la posibilidad de que sean varios compradores o varios vendedores; es oneroso porque cada parte reporta un beneficio; es conmutativo porque las prestaciones acordadas deben ser equivalentes y traslativo de dominio porque sirve de título para que opere la tradición.

En lo que respecta al presente estudio, La lesión Enorme se llega a generar cuando no cumple con su característica de conmutativo, sin embargo, como ya se mencionó en el capítulo uno esta, lesión tiene que ser de tal magnitud que perjudique notoriamente al vendedor o comprador según sea el caso.

1.2. Conceptos Doctrinarios

Varios son los doctrinarios que se refieren a un concepto del Lesión Enorme, entre los más destacados y necesarios para entender esta figura tenemos los siguientes:



Dentro del Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas (2006) se refiere la lesión como:

Daño o perjuicio de cualquiera otra índole, y especialmente el económico en los negocios jurídicos. Más concretamente aún, daño que sufre una de las partes en el contrato de compraventa cuando el precio no es justo. EN LOS CONTRATOS. Perjuicio económico producido a una de las partes en los contratos conmutativos, cuando existe evidente desigualdad entre los objetos o prestaciones de los mismos; y más particularmente visible en la compraventa, si el precio resulta injusto por abusivo en relación con el comprador, y por recibir éste cosas de mayor valor o extensión o de mejor calidad que lo supuesto por el vendedor. (Cabanellas de Torres, 2006)

Entre otros conceptos tenemos:

“la lesión es el perjuicio experimentado por una persona como consecuencia de un acto jurídico ejecutado por ella; consiste, más precisamente en los contratos a título oneroso, en el hecho de recibir una prestación de un valor inferior a la que él proporciona.”¹ (Alessandri et al., 2005)

Meza, contempla a la lesión como “el perjuicio pecuniario que las partes sufren como consecuencia de las prestaciones recíprocas de un contrato conmutativo” (Meza Barros , 1995)

Para (Rivera, 1985) la lesión es “el defecto del acto jurídico que consiste en una desproporción injustificada de las prestaciones, causada por el aprovechamiento del victimario del estado de inferioridad de la otra parte”



Se considera según los elementos aportados por los doctrinarios en sus conceptos instruidos que la Lesión Enorme es el perjuicio ocasionado a una de las partes dentro de un contrato conmutativo que no cumple con su requisito de equivalencia en las prestaciones.

1.3. Regulación en el Código civil

En el párrafo décimo tercero del título veinte y dos del libro cuarto del Código Civil, la Lesión Enorme aparece dentro del contrato de compraventa haciendo alusión a la Rescisión de la venta por lesión enorme siendo un elemento de naturaleza de este contrato.

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. (Código Civil, 2005, art. 1829)

Se colige que pueden presentarse dos escenarios. El primero es la posibilidad de que la Lesión Enorme la sufra el vendedor y será cuando el precio que ha cobrado por el inmueble vendido sea menor a la mitad del justo precio del inmueble. Para mejor comprensión asistimos a ejemplificar: si el vendedor ha realizado la venta de su inmueble en un precio de veinte mil dólares, pero el precio real, acudiendo al justo precio es de cincuenta mil dólares, el vendedor puede recurrir a esta figura para corregir las prestaciones o para rescindir el contrato. Si el justo precio es cincuenta mil, se debe tomar la mitad que sería veinte y cinco mil que es el valor mínimo que debía cobrar para evitar un menoscabo.



El segundo escenario se refiere a la Lesión Enorme sufrida por el comprador que consiste en la posibilidad que tiene el mismo de solicitar la declaratoria de Lesión Enorme. En el mismo ejemplo si el justo precio de la cosa es cincuenta mil y se ha pagado ciento uno, existe perjuicio pecuniario, pero si hubiera pagado cien mil, aunque existe falta de equivalencia no procede Lesión Enorme porque la ley es clara y dice que sobrepase el doble del justo precio.

Ahora para recurrir al Justo Precio éste, no necesariamente tiene que ser el avalúo comercial, ni tampoco el valor del catastro, se tiene que considerar un bien inmueble en similares condiciones en el mismo tiempo y lugar para evaluarlo. Además, según el Código Civil este debe considerarse al momento del contrato, por lo que no podría alguna de las partes alegar Lesión Enorme si al momento del contrato el justo precio era cincuenta mil y luego de la venta por situaciones de plusvalía el bien llega a tener un costo de doscientos mil dólares porque no cabe según el artículo 1829 segundo inciso.

A pesar de que la Lesión Enorme se encuentra desarrollada dentro de capítulo del contrato de compraventa, esta aplica también en otros contratos como es el caso de la permuta y en el contrato de mutuo. En la permuta (Código Civil, 2016) “se deben aplicar los artículos de la compraventa siempre que no sean contrarios a la naturaleza del contrato de permuta”. Y en el caso del mutuo se debe tener presente que “El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor” (Código Civil, 2005, art. 2109).

También regula el Código Civil la lesión enorme en la Aceptación de una Asignación hereditaria pues, esta se puede rescindir cuando el asignatario ha aceptado su herencia pero con vicio en el consentimiento ya sea por error, fuerza o dolo y también en



caso de lesión grave considerando según el (Código Civil, 2016, art. 1257) “Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad”. Y en el caso de Partición de Bienes “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

En todos los casos mencionado se colige que la Lesión Enorme aplica cuando el perjuicio es mayor a la mitad del precio considerado justo, tomando en cuenta a la vez que la Acción aplicable sería la Rescisión del contrato, pues se trata de una nulidad relativa que incluso puede llegar a convalidarse por el transcurso del tiempo si no se solicita su rescisión.

1.4. Requisitos para procedencia de Lesión enorme

Para que proceda la figura de Lesión Enorme es necesario que recurran ciertos requisitos que han sido consignados en el Código Civil.

1. Se necesita en primera instancia que exista perjuicio en razón del justo precio ya sea por parte del comprador o por el vendedor. Como ya se comentó en líneas anteriores.
2. Que se trate únicamente sobre bienes inmuebles, pues desde la época Romana la protección por Lesión Enorme ha sido únicamente dirigida a bienes inmuebles, mas no sobre bienes muebles. Y en la actualidad según el Código Civil se mantiene la misma postura.
3. Que el bien inmueble no haya perecido en manos del comprador porque en dicho caso ninguno de los contratantes puede accionar. En el caso de que se haya vendido tampoco es posible aplicar la figura de Lesión Enorme, sin embargo de acuerdo al (Código Civil, 2016)



Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa, salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta el justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte.

Para mayor ilustración de este enunciado se ejemplifica en un hipotético caso: Un comprador adquiere un bien inmueble en cincuenta mil dólares, pero el justo precio de la cosa era ciento cincuenta mil, existe perjuicio para el vendedor, el mismo que pretende accionar, pero resulta que el comprador ya lo vendió por doscientos mil dólares. Para llegar a corregir la lesión enorme se debe completar hasta alcanzar el valor del justo precio, por tanto, el comprador debería entregar un ajuste de cien mil al vendedor, pero en este caso la ley manda a que de este ajuste se reduzca en una décima parte; entonces el valor que debe reclamar el vendedor es noventa mil dólares.

4. Se debe tomar en cuenta que la acción no haya prescrito porque la ley permite accionar dentro de los cuatro años contados a partir de la celebración del contrato.

Hay que considerar a la prescripción como una moneda. En la una cara la prescripción se presenta como adquisitiva de derechos y en la otra encontramos a la prescripción extintiva de derechos. Tratando sobre la prescripción para adquirir un derecho de dominio el Código civil establece en el caso de prescripción ordinaria tres años para bienes muebles y cinco años en inmuebles, además existe la prescripción extraordinaria que se requiere de quince años.

En el caso de la prescripción extintiva se refiere primero a la prescripción de procedimientos, es el caso del procedimiento ejecutivo que prescribe en cinco años y en



el ordinario en diez años. Para computar estos años se debe considerar el conteo desde el día en que se hizo exigible la obligación.

También existen acciones que prescriben en menos tiempo a lo establecido en los procedimientos. Según el Código Civil se requiere un año para la prescripción de la Acción Pauliana. Para el caso de una rebaja de precio se requiere un año para bienes muebles y dieciocho meses en inmuebles. En lo que respecta a la Acción Rescisoria por Lesión Enorme esta prescribe en cuatro años.

Una vez cumplidos los requisitos precedentes se puede alegar Lesión Enorme teniendo la posibilidad de Rescindir el contrato.

1.5. Efectos por Lesión Enorme

Si llegara a identificarse Lesión Enorme para el comprador o vendedor, considerando que el contrato ha sido celebrado por acuerdo de las partes, los contratantes pueden corregir prevaleciendo la voluntad de las partes de poder llegar a un acuerdo. Si no fuera posible corregir de mutuo acuerdo la lesión, se requiere que la declaratoria de Lesión Enorme por un juez, y una vez declarada se procede a la Rescisión del Contrato. pero en este último también existe la posibilidad de evitar la Rescisión, aunque ya se haya declarado Lesión Enorme, pero queda en la voluntad del demandado porque tiene dos opciones: ya sea consentir en la Rescisión o evitarla ajustando el precio o restituyendo el exceso según sea el caso.

1.5.1. Rescisión por Lesión Enorme

Se considera a la Rescisión como la acción ocasionada por una nulidad relativa, porque se trata de un defecto que se no necesariamente se refiere a un elemento de validez. La Rescisión puede ocasionarse por otros defectos que no tienen que ocasionar una nulidad



absoluta. Para (Cabanellas de Torres, 2006) rescisión es “Anulación. I Invalidación. I Privar de su eficacia ulterior o con efectos retroactivos una obligación o contrato”. Esta acción permite que las cosas vuelvan a su estado anterior antes de haberse efectuado la causal que provocó la nulidad relativa. La Rescisión se puede alegar por falta de equivalencia, pues se considera “como anulación o cancelación de un acto, si bien con motivos diversos pero con algo en particular: restablecer siempre un estado equitativo de cosas” (Chamie J. , 2010)

Es considerable hablar de la Nulidad absoluta y nulidad relativa para lo cual se parte de la imposibilidad de sanear el contrato que posee una causal de nulidad absoluta debiendo expulsarlo del ámbito del derecho porque pierde validez jurídica y por otro lado la posibilidad de corregir y sanear el defecto en el caso de la nulidad relativa buscando la conservación del contrato en el mundo jurídico. La nulidad absoluta ataca directamente los elementos de validez del contrato por lo cual, si se verifica un vicio de validez se declara la nulidad ya sea de oficio o a petición de las partes. En el caso de la nulidad relativa el contrato es válido desde su celebración, pero se ha celebrado en pos de perjuicio de un contratante, por lo que cabe la posibilidad de corregir o a su vez se puede rescindir.

También es prescindible acotar la diferencia entre anulabilidad y rescisión pues a pesar de que en las dos figuras los acontecimientos que generan ya sea la anulabilidad o rescisión se producen en el momento mismo de la celebración del contrato, sin embargo, cuando se trata de anulabilidad la finalidad es buscar la declaratoria del contrato como inválido, mientras que en la Rescisión se busca desde un inicio la corrección de una falta de equivalencia, y no siendo posible se rescinde volviendo las cosas a su estado anterior. El (Código Civil, 2016) se refiere a las clases de nulidad de la siguiente forma.



Art. 1698. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutaan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Se considera por lo tanto qué: la Rescisión es el remedio aplicable al instaurarse una nulidad relativa. Mientras que la nulidad absoluta se la declara por la falta de capacidad de una de las partes al contratar o por tratarse de un objeto o casua ilícita o por falta de solemnidades requeridas para su celebración.

Por lo tanto, queda claro que en el momento en que pueda surgir una nulidad relativa, se debe tratar sobre la resolución y la rescisión. Cuando se refiere a la rescisión como ya se trató en líneas precedentes, esta se produce por la declaratoria de la nulidad relativa del contrato, que fue originada al momento de celebrarlo, empero, la resolución es ocasionada por un acontecimiento posterior a su celebración, como podría ser por el incumplimiento de las obligaciones contraídas. La resolución puede ser considerada como cláusula que no necesariamente debe constar expresamente en un contrato bilateral; cláusula tácita que se acciona por falta de cumplimiento de la obligación. También se la puede incorporar en el contrato con la denominación de Pacto Comisorio que consiste en resolver el contrato por falta del pago en el tiempo convenido.



Cuando se verifica la falta de cumplimiento de la obligación el Código Civil permite dos opciones: exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, sin embargo, no puede exigir las dos a la vez. Este enunciado se puede verificar dentro de las obligaciones del comprador.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo pactado, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento. “Si se exigiere la resolución, el demandado podrá consignar el precio completo, que comprende el capital y los intereses adeudados hasta que se reciba la causa a prueba.” (Código Civil, 2016, art. 1813)

Como se constata la resolución parte de un contrato que tiene plena validez en su celebración, sin defecto alguno que pueda dar nacimiento a un perjuicio, pero en el transcurso de su cumplimiento se genera un acontecimiento que puede sanearse ya sea cumpliendo con lo requerido y de no ser posible procede su resolución. Por su parte la Rescisión es el remedio a la falta de equivalencia en las prestaciones, dicho error se ha ocasionado en el momento mismo de la celebración del contrato.

2.1.1. Acción Antirescisoria

Se determina que al declararse Lesión Enorme se procede a la Rescisión del contrato, pero en base a la voluntad de las partes que han dado inicio al contrato, la ley prevé la posibilidad de que el acreedor evite la rescisión para ello debe corregir la desproporción de la siguiente forma:

Art. 1830. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio, con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá, a su arbitrio, consentir en



la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una décima parte. (Código Civil, 2016)

Ejemplificando este artículo podríamos decir que si el vendedor es el perjudicado y ha logrado la declaración de Lesión Enorme sobre un bien inmueble que se vendió en cincuenta mil dólares, declarando que el justo precio es sesenta mil, el comprador tiene la oportunidad de evitar la rescisión ajustando el justo precio, pero con una reducción de una décima parte, esto quiere decir que debe entregar al vendedor la cantidad de nueve mil dólares y así persiste la venta.

La otra arista sería reflejada de la siguiente manera. Si el bien tenía un justo precio de cincuenta mil, pero se ha pagado ciento cincuenta mil, el vendedor puede evitar la rescisión mediante la devolución del exceso, pero aumentada en una décima parte, es decir si el exceso es cien mil dólares más la décima parte de esta, tiene que devolver al comprador la cantidad de ciento diez mil dólares.

1.6. Rescisión por lesión enorme en derechos y acciones

No solo en los contratos de compra venta de inmuebles se puede generar Lesión Enorme, también se ocasiona en el caso de venta de derechos y acciones, para ello se requiere recurrir a una sentencia de la Corte Nacional que mediante sentencia se refiere a este tema.

Se sabe que la Lesión Enorme aplica únicamente en casos de bienes inmuebles, pero al tratarse de derechos y acciones la Corte Nacional se ha pronunciado estableciendo que tanto en los casos de venta de derechos o acciones de inmuebles, usufructo sobre inmuebles, así como en derechos y acciones de herencia siempre que sea sobre una cosa determinada y este recaiga sobre un bien raíz, es posible alegar Lesión Enorme, por lo



tanto, procede la acción rescisoria. Cuando la venta se ha realizado sobre la universalidad de los derechos y acciones de una herencia no puede alegarse la presencia de Lesión Enorme porque adquiere tanto el activo como el pasivo existiendo por lo tanto un contrato aleatorio en el que no existe certeza sobre la utilidad que reporta el contrato, por lo cual no se puede distinguir una irregularidad en las prestaciones

Por todo lo que se ha analizado en este capítulo se puede concluir que la Rescisión por Lesión Enorme es la consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad relativa, nulidad que tiene que ser alegada por la parte afectada pues no se afecta la validez del contrato, puesto que no se considera que afecte al orden jurídico, razón por la cual existe la posibilidad de adaptar el contrato a términos equitativos y evitar la rescisión. La Rescisión por Lesión Enorme aplica en los contratos bilaterales, onerosos, conmutativos siempre que se trate sobre bienes inmuebles sin olvidar que también cabe en la venta de derechos y acciones, siempre y cuando verse sobre una cuota singularizada y recaiga sobre un bien inmueble. Así mismo como el contrato ha nacido por la declaración de voluntades se puede evitar la Rescisión cumpliendo con lo requerido por la ley civil.

En lo que respecta a este capítulo se considera que el Código Civil debería extender su alcance sobre la Lesión Enorme. Por antecedentes romanos se ha venido accionando la Rescisión por Lesión Enorme, solo sobre Bienes Inmuebles, pero la legislación ecuatoriana debe considerar que hace muchos años atrás, este tipo de bienes eran los que mayor valor monetario tenían en comparación con los bienes muebles. En la actualidad debido al avance tecnológico y el desarrollo de la ciencia existen bienes muebles que pueden llegar a tener mayor valor pecuniario que un inmueble, como es el caso de sistemas informáticos o descubrimientos científicos que llegan a tener costos exorbitantes por su alto nivel de aporte a la sociedad. Por lo tanto, se considera que el



Código Civil también debería permitir en determinados casos la declaratoria de Lesión Enorme sobre bienes muebles de considerable cuantía.

Así mismo se considera que no es suficiente que el Código Civil deje en manos del demandado la acción anti rescisoria porque resulta poco satisfactorio para el perjudicado. Se supone que desde un inicio se buscó la corrección de intereses por parte del perjudicado para lograr que la otra parte reconozca su beneficio enorme y de Buena Fe proceda a un ajuste o reembolso. Por eso se considera que si no tenía la buena intención desde un inicio se le castigue con lo solicitado por el demandado, debiendo el juez esclarecer si lo que busca el demandado es la rescisión o una corrección. Para lo mencionado se abordará el capítulo tres donde se podrá verificar el alcance de las disposiciones del Código de Comercio respecto a este tema.



3. CAPITULO III

3.1. Prestación Irrisoria

3.1.1. Generalidades

La Asamblea Nacional aprobó en el año 2019 el actual Código de Comercio con el que nace una nueva institución dentro del Derecho Mercantil. “La Prestación Irrisoria”. Institución que anteriormente se respaldaba bajo la figura de la Lesión Enorme del Código Civil, pues ante la presencia de lagunas en el anterior Código de Comercio se ha venido aplicando a lo largo de los años como norma supletoria el Código Civil. En la nueva codificación se ha estimado necesario que sea el mismo Código del Comercio el que regule la falta de equidad en los contratos conmutativos y así evitar recurrir a la norma supletoria. Sin embargo, es pertinente tener un conocimiento insondable de esta nueva figura para poder esclarecer los efectos ya sea positivos o negativos de su aplicación.

3.1.2. Conceptos de Irrisorio

No se ha podido determinar doctrina o publicaciones científicas que establezcan de manera precisa un concepto jurídico de irrisorio, por lo que se ha recurrido al Diccionario Jurídico (2005) que se expresa en los siguientes términos

Precio irrisorio se presenta cuando hay una total desproporción entre éste y el valor de la cosa, desproporción tan manifiesta que a simple vista el precio aparece ridículo y por tanto, hace imposible hablar de la existencia del contrato de compraventa. (Cabanellas de Torres, 2006)

En el Diccionario “Definición de” (2018), se refiere irrisorio de la siguiente manera.

Procedente del vocablo latino irrisorius, el adjetivo irrisorio permite calificar a aquello que provoca risa. Lo irrisorio, por lo tanto, causa gracia o es motivo de



burla. El uso más habitual del concepto está vinculado a lo que de tan pequeño o poco significativo, resulta gracioso ya que no se lo puede tomar en serio. (Perez Porto & Gardey, 2019)

Dentro de los contratos Internacionales Mercantiles existen los Principios de Unidroit que tienen como finalidad regular de manera clara y precisa los actos comerciales internacionales sin necesidad de recurrir a la legislación nacional de los países intervinientes. De acuerdo a los principios del Unidroit existe invalidez del contrato por error, amenaza, dolo, desproporción, pero en esta legislación internacional se sanciona tanto el dolo como la falta de buena fe y lealtad negocial con la aplicación de la nulidad del contrato. Cuando en el articulado de los principios de Unidroit se refiere a la excesiva desproporción en lo que atañe al presente estudio se estaría haciendo alusión a lo irrisorio porque ataca directamente al equilibrio que debe existir en los contratos mercantiles considerados onerosos conmutativos.

De lo manifestado antes se señala qué: El Precio Irrisorio es el precio ínfimo o el precio poco significativo establecido en un contrato que perjudica a una parte ocasionando ventaja excesiva y abusiva para el otro contratante.

3.2. Regulación en el Código de Comercio

En el libro IV del Código de Comercio que se refiere a las Obligaciones y Contratos Mercantiles en General, en su título I se refiere a la Prestación Irrisoria en la que se puede encontrar la definición, así como los requisitos para su procedencia y por último sus efectos al accionar.

Dentro del primer inciso del artículo 217 se determina prestación irrisoria “aquella que es ínfima, inequivalente o desequilibrada en relación a la contraprestación del otro



contratante” (Código de Comercio, 2019) a lo que se debe entender que se parte de la celebración de un contrato conmutativo pero que existe vicio en dicha equidad de la que tiene que ser requisito inevitable tanto los contratos conmutativos como onerosos. A lo que respecta a los términos ínfimo se considera “muy bajo o inferior a los demás de la misma clase en valor, calidad, grado o importancia. (Educación, 2020). Al referirse a inequivalente se parte del significado de equivalente que se lo considera como “Lo igual o equiparado a otra cosa en valor, estimación, potencia u otra cualidad.” (DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL) por lo que se entiende que inequivalente es lo desigual, lo que no se equipara con otra cosa en el mismo valor o en cualquier cualidad. Por último, desequilibrio es la falta de equilibrio que deben tener las prestaciones en un negocio. Todos los términos utilizados por el Código Civil hacen colegir que tanto ínfimo, como inequivalente o desequilibrado se deben considerar como sinónimos porque se refieren a la desproporción que existe entre las prestaciones.

En el segundo inciso del Código se indica que una prestación irrisoria puede generarse ya sea en una de las cláusulas del contrato o en general en todo el contrato, y en cualquiera de los casos se debe cumplir con dos factores o requisitos.

- a) Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación;
- y,

Se debe aclarar que este literal del artículo 217 es prácticamente un *copy y page* del artículo 3.2.7 de los Principios de Unidroit principios que fueron creados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, utilizados en contratos comerciales, internacionales; aun así, es necesario explicar este artículo. Cuando habla de



dependencia debería entenderse que la persona perjudicada depende de alguna manera, pero no esclarece que tipo de dependencia por lo que podríamos considerar que se refiere a una dependencia por la necesidad en la que se encuentra para celebrar el contrato; referente a la aflicción económica jurídicamente se considera que por alguna necesidad económica se vio en la necesidad de celebrar ese contrato; sobre necesidades apremiantes se refiere a una necesidad urgente o impetuosa; al referirse a la falta de previsión se considera la imprevisión del contratante esto es la falta de poder establecer las consecuencias que podrían ocasionarse, o el perjuicio que le está ocasionando ese contrato; en lo que respecta a la ignorancia es la falta de conocimiento de determinado tema y la falta de habilidad en la negociación colige que no tiene la experiencia o la capacidad en negocios que requiere para evitarse un perjuicio. En todo lo expresado se entiende que el contratante perjudicado debe estar en un estado de vulnerabilidad como para haber aceptado firmar el contrato, así mismo que debe estar en una situación de desventaja ya sea de conocimientos o de necesidades económicas, por lo tanto, no le quedó otra opción que celebrar un contrato en el que tiene perjuicio excesivo.

b. La naturaleza y finalidad del contrato.

El Código de Comercio considera que a más de la mala intención de un contratante en aras de perjudicar a la otra parte basándose en su estado de desventaja; tenemos que considerar la naturaleza y finalidad del contrato para alegar la existencia de una Prestación Irrisoria. Si hablamos de su naturaleza se debe atender al contrato del que se trate partiendo que es un contrato Mercantil: “El contrato es mercantil desde el momento que se celebre con un comerciante o empresario y se refiera a actos de comercio.” (Código de Comercio, 2019, art. 219)



Así mismo se debe recurrir a su finalidad entendiendo que todo contrato tiene la finalidad de crear obligaciones, y en el caso de un contrato oneroso conmutativo dichas obligaciones tienen que ser equiparables entre sí. En el Derecho Mercantil se tiene como finalidad ejercer actos de comercio que generen utilidades por lo que hablamos de contratos onerosos, y a este se asigna la conmutatividad que debe existir. Por lo expuesto colegimos que una vez cumplido el 1er requisito del artículo 217 se debe considerar que se trate de un contrato mercantil teniendo como finalidad el haber generado obligaciones y que por su naturaleza son onerosos, por ende, conmutativo.

Es necesario mencionar que el Código de Comercio considera actividades de comercio al hecho de que una de las partes sea comerciante y estén realizando actividades de comercio. Pero si se presentara un contrato en que el comerciante ha sido quien se aprovecha de ciertas ventajas para perjudicar al otro contratante que no es comerciante, en dicho caso se tiene que aplicar la normativa que cabe por Prestación Irrisoria de acuerdo al Código Civil. Por otro lado, si el perjudicado fuera el comerciante, lo que se debería accionar es Rescisión por Lesión Enorme del Código Civil porque hay que tener en cuenta que en los casos donde las dos partes no se rigen por el mismo código se debe tomar en cuenta la ley que corresponde al demandado.

Verificado el cumplimiento de los dos requisitos del artículo 217 el Código de Comercio manifiesta que no existe Contrato Conmutativo, por lo tanto se debe declarar la nulidad ya sea de las cláusulas afectadas o del contrato en general, pero no es la única solución que da el Código porque si el accionante puede evitar la declaratoria de nulidad, para ello el juez tiene la posibilidad de “adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial” (Código de Comercio, 2019, art. 217); esta lealtad negocial se debe entender que al celebrar el contrato por los



principios de cooperación, coordinación y solidaridad, las partes debieron haber proporcionado la información necesaria y adecuada requerida en la celebración de un contrato para evitar alguna ventaja excesiva y evitar perjuicios.

3.3. Prestación Irrisoria frente a la Lesión Enorme

La Prestación Irrisoria frente a Lesión Enorme es una figura nueva que tiene como similitud buscar la eficacia de los contratos conmutativos, debido a que ambas figuras ya sea en el derecho civil o en el ámbito mercantil se sanciona la falta de equidad en las prestaciones. Pero a pesar de tener el mismo trasfondo, es necesario analizar sus similitudes y poder establecer sus diferencias llegando a esclarecer si se trata de la misma figura, pues a simple vista parece que estaríamos hablando de la Lesión Enorme, pero con diferente nombre

3.3.1. Semejanzas entre la Lesión Enorme y Prestación Irrisoria

1. Cuando el Código Civil hace mención a la Lesión Enorme lo considera dentro del contrato de compra venta tomando en cuenta que este contrato tiene la característica de ser conmutativo. Por su parte el Código de Comercio hace mención al significado de una Prestación Irrisoria fundamentado en la falta de equivalencia, un desequilibrio o prestación ínfima, por lo tanto, en los dos casos estamos hablando de la misma circunstancia, es decir la ausencia de simetría en las prestaciones, por ello, considero que se habla de la misma figura con nombres distintos, pues el legislador lo que quiso introducir en el Código de Comercio en su artículo 217 es la Lesión Enorme, pero bajo otra terminología. Cabe recalcar que la Lesión Enorme se puede aplicar en otras circunstancias como es el caso de una cláusula penal donde no se habla de prestaciones, pero la pena que se ha impuesto como cláusula o contrato accesorio a un principal podría llegar a ser



enorme cuando no mantenga una simetría con el perjuicio por el cual se pretende cobrarlo, aun así, continúa primando la característica de equidad.

2. De acuerdo al Código Civil el comprador tiene la posibilidad de ajustar el precio para que llegue a ser justo o en el caso del vendedor de restituir el exceso. Lo que pretende el legislador es que el contrato siga vigente pues al ser perjudicado solo las dos partes contratantes; puede subsanarse el contrato de la manera especificada. En lo que respecta al Código de Comercio se establece la posibilidad de que si la parte legitimada quiere evitar la resolución del contrato también puede solicitar al juez que se ajuste ya sea la cláusula o el contrato en su totalidad a términos negociables, eso sería que se logre la equidad de la que carece el contrato o la cláusula en mención. Por lo expuesto se considera que ambas figuras tienen la posibilidad de evitar ya sea la rescisión o resolución del contrato teniendo como primicia la intención de las partes de haber celebrado un contrato en términos de equidad.

Estas dos circunstancias instauradas en la Lesión Enorme y la Prestación Irrisoria hacen colegir que se trata de la misma figura pues se basan en la falta de equidad en los contratos que deben llevar esta característica, además otorgan la posibilidad de evitar su nulidad ajustando el contrato a términos equitativos, sin embargo, también existen algunas diferencias que se tratara a continuación.

3.3.2. Diferencias en la normativa aplicable para Lesión Enorme y Prestación Irrisoria.

Se estima necesario ahondar en los artículos que hacen mención a las dos figuras en estudio para poder esclarecer los problemas jurídicos que puede acarrear sus inconsistencias.



1. La Lesión Enorme se hace manifiesto únicamente cuando existe desequilibrio en el precio, pero no se refiere a cualquier lesión, sino una lesión que sea de tal magnitud que afecte al justo precio, por lo tanto, tenemos claro que a pesar de que las prestaciones sean inconsistentes solo si se ha visto afectado el justo precio se puede aludir Lesión Enorme, para ello se debe recurrir a la regla que proporciona la misma legislación haciendo una regla matemática esto es:

el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. (Código Civil, 2016)

Así mismo la Corte Nacional se ha referido a la manera en que el juzgador debe atañerse para establecer la afectación al justo precio citando a Arturo Alessandri

"Que el precio sea inferior a la mitad del justo precio quiere decir que esté por debajo de esa mitad, que sea menor a esa mitad: una cantidad es menor a otra cuando es más baja que la cantidad con que se compra. Así, si el justo precio son veinte mil pesos la mitad son diez mil, de suerte que el precio que paga el comprador será menor de diez mil pesos cuando pague como máximo nueve mil novecientos noventa y nueve pesos. Si paga diez mil pesos es igual a esa mitad y deja de ser inferior. Luego, no hay lesión. Por lo tanto, el precio que recibe el vendedor, para que lo lesione, debe ser inferior, pero no igual a la mitad del justo precio (Corte Suprema de Justicia, 2004)



Con esta Resolución de la actual Corte Nacional los jueces parten de un punto para determinar si se ha afectado o no el justo Precio teniendo una regla muy clara y simple basada en cálculos matemáticos, pues primero tiene que establecer el justo precio que se lo determina de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda considerando un bien similar en el mismo lugar, para luego establecer si el precio pagado o el que se ha recibido por el bien es igual al justo precio o en su defecto inferior o superior, pero si el precio pagado o cobrado es igual al Precio Justo no cabe Lesión Enorme.

En el Código de Comercio se hace mención a la existencia de dos requisitos para que exista Prestación Irrisoria. Primero el aprovechamiento de una parte ante la falta de conocimiento o desventaja en la que se encuentra el perjudicado y la segunda determinar la naturaleza del contrato, pero no se refiere a una regla para determinar la falta de equivalencia, es como si el legislador no hubiera tomado en consideración un requisito que debería anteceder a los expuestos, porque primero se debería tener en cuenta cuando surge la falta de equivalencia, es decir desde que punto se considera perjudicial dicha inequidad, para luego concluir expresando que debe existir mala fe de un contratante y tratarse de determinado contrato. Y es aquí donde cabe otra diferencia con el Código Civil porque la Lesión Enorme solo se basa en la falta de equidad en las prestaciones, pero no hace referencia a la mala intención de las partes pues incluso si el perjudicado a sabiendas de que existe Lesión Enorme y sin importar si existe o no mala fe del beneficiado puede haber estipulado que renuncia a la rescisión por lesión enorme, esta deberá considerarse como no estipulada teniendo la posibilidad de accionar en cualquier momento siempre que se encuentre dentro



del término legal. En todo lo expresado se entiende que en el Código de Comercio a más de la falta de equidad que se debería considerar como un elemento objetivo pues basta con tener una regla para determinar su existencia, se requiere un elemento subjetivo que es la mala intención del contratante aventajado, elemento que no se considera en el Código Civil. Se considera que el legislador omitió la forma o regla en la que debe sustentarse el juez para considerar la falta de equivalencia.

2. Cuando hacemos referencia a la Lesión Enorme departimos que se sustenta en la falta de equivalencia de las prestaciones que nacen del contrato, lo que provoca una nulidad relativa recalcando de antemano que esta nulidad se produce por algún defecto que pueda tener el contrato pero que no se refiere a un objeto, causa ilícita, o por la falta de solemnidades de ley que por naturaleza se exige o por incapacidad absoluta de los contratantes porque de ser así estaríamos frente a una nulidad absoluta. Esta nulidad relativa a la que se refiere el Código Civil para el caso de Lesión Enorme debe existir en el momento de la celebración del contrato, y aunque no haya sido palpable en la contratación, luego cabe la posibilidad de exigir su rescisión que es consecuencia de la nulidad relativa.

En lo que respecta al Código de Comercio se considera la existencia de nulidad absoluta cuando se ha determinado la falta de conmutatividad en el contrato, más aún es necesario esclarecer que el legislador comete un error gravísimo porque los elementos que llevan a la falta de equivalencia no son motivo de nulidad absoluta, porque es una situación que puede ser subsanada como sucede en el Código Civil con la Acción Antirescisoria, primando la intención de las partes de conservar el contrato ajustando el precio o restituyendo



según el caso; a menos que el legislador esté haciendo alusión a la falta de causa lícita que sería el motivo que llevo a celebrar el contrato y que al existir mala fe de una de las parte se puede llevar a dicha nulidad. Entonces estaríamos ante un escenario en el que un contratante busca celebrar el contrato con el ánimo de perjudicar a la otra parte y no se basa en la causa única de un beneficio para las dos partes, solo en ese escenario podríamos considerar la Nulidad absoluta, y de ser así se justificaría la codificación del requisito de aprovechamiento de una parte contratante para perjudicar a la otra que se considera un elemento subjetivo pues a simple vista es de difícil detentación. Pero si revisamos el artículo 2370 del Código Civil la institución de Acción Pauliana existe un trasfondo de una mala intención es decir es prorrogar perjuicio al acreedor la solución es la Rescisión del Contrato, más no su nulidad absoluta. Se concluye que en el caso de Lesión Enorme se alega Nulidad Relativa y según el Código de Comercio lo que se declara es la Nulidad Absoluta lo que no cabe un entendimiento al legislador porque si en el caso hipotético que un contrato en su totalidad es irrisorio la nulidad absoluta de acuerdo a la ley puede ser declarada ipso facto porque se considera que afecta al interés común de la población por tanto no es susceptible de saneamiento como si sucede en la Nulidad Relativa.

Por otra parte, la nulidad absoluta puede subsanarse solo por el paso del tiempo no por acuerdo de las partes como se pretende en el Código de Comercio cuando se otorga potestad al juez para ajustar la cláusula o el contrato a términos equitativos, por ello se considera erróneo la estipulación de declaratoria de nulidad absoluta. Aunque podríamos pensar que el legislador al codificar el Código de



Comercio se inspiró en el artículo 3.2.7 de los principios de Unidroit donde si se permite anular el contrato cuando existe excesiva desventaja para un contratante.

3. En el Código Civil se establece que la Lesión Enorme solo cabe en los casos de bienes inmuebles aunque se debe recordar que también se aplica en el caso de una cláusula penal, y en los casos de venta de derechos y acciones sobre bienes inmuebles; El código es taxativo al decir que no cabe en bienes muebles, cosa que no sucede en el Código de Comercio porque no hace alusión a la clase de bienes sobre los que puede alegarse una Prestación Irrisoria lo que se lleva a aplicar el principio del Derecho Privado en el que se encuentra el Derecho Mercantil que consiste en: “ lo que no se tiene como prohibido se entiende permitido”. El Código de Comercio es más amplio en cuanto a su aplicación por ello consideramos que se puede accionar por Prestación Irrisoria en contratos mercantiles que verse sobre bienes muebles lo que llega a ser algo trascendental porque el Derecho Mercantil en lo que respecta a esta figura anteriormente siempre venía aplicando la codificación civil sobre Lesión Enorme y por ende solo sobre bienes inmuebles, siendo un alcance muy significativo en el ámbito Mercantil.

4. En lo que respecta a la Rescisión del Contrato, el Código Civil lo permite en el contrato de compra venta por lesión enorme, esto es por la falta de equivalencia que surge al realizar la regla del artículo para su procedencia. Más, el Código de Comercio busca la resolución del contrato, teniendo que recordar que la resolución cabe en los casos que se presenta un perjuicio a los contratantes pero que surge posterior a su contratación como es el caso de incumplimiento del



contrato, aquí no se habla de una nulidad como tal sino más bien de Resolverlo. Es otro error enorme que ha generado el legislador porque no puede alegarse resolución de un contrato en el que sí cabe el cumplimiento de obligaciones puesto que lo que persiste es la falta de equivalencia en las prestaciones. Se debe entender en qué circunstancias se puede alegar resolución del contrato. Es así que el Código Civil en su artículo 1505 determina:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactados. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. (Código Civil, 2016)

También se hace mención a la condición resolutoria tácita para entenderlo mejor se hace mención a la resolución en los siguientes términos

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios. (Código Civil, 2016, art. 813)

Finalmente se hace mención al artículo 1815 donde también dice cuando surge la resolución del contrato.

La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, da derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además, para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, sin ninguna parte del



precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada. (Código Civil, 2016)

Por su parte el Código de Comercio se refiere a la Resolución del contrato en los siguientes artículos.

Se reputan cumplidas, las obligaciones ejecutadas antes de la terminación del contrato de tracto sucesivo. Los términos de las restituciones quedan a criterio de la convención entre las partes. Si la restitución fuese derivada del incumplimiento de uno de ellos, se aplicará lo dispuesto para la condición resolutoria tácita en el Código Civil. (Código de Comercio, 2019, art. 224)

Según el artículo 1045 cuando exista atraso en el zarpe se puede solicitar la resolución del contrato, lo que lleva a colegir que la resolución no solo es aplicable ante el incumplimiento del contrato sino ante el cumplimiento tardío. Así mismo el artículo 1048 se refiere al incumplimiento del contrato, es decir “cuando se suspenda el viaje por culpa del transportador el viajero tiene la opción de pedir la resolución del contrato”. (Código de Comercio, 2019)

Como se ha detallado en los artículos precedentes del Código Civil y el Código de Comercio la Resolución es el remedio al incumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los contratantes y nada tiene que ver con la validez del contrato o con cláusulas o contratos que tengan en sí un perjuicio inicial en las prestaciones. La resolución busca dejar sin efecto el contrato porque este no se está cumpliendo en los términos estipulados en su celebración, más no se debe a perjuicios iniciados al momento de su celebración como sucede en la Rescisión.



5. Respecto a la acción por Lesión Enorme esta prescribe en 4 años, cosa que no esclarece en el Código de Comercio, lo que hace pensar en que dicho caso se debería acudir al Código Civil como norma supletoria y considerar el mismo tiempo.
6. Al accionar la Rescisión por Lesión Enorme el demandado tiene la posibilidad de evitar la rescisión ajustando el justo precio o devolviendo el exceso sobre el justo precio, pero es una posibilidad pues queda al criterio del demandado porque podría consentir en la demanda obteniendo su rescisión. En el Código de Comercio no es explícito en determinar cómo se puede evitar la resolución del contrato, además no queda al criterio de los contratantes ajustar, sino que es potestad del juez ajustarlo, pero es menester que se interpreta solo como una alternativa que tiene el juez porque el artículo 217 permite “A petición de la parte legitimada para resolver el contrato, el órgano jurisdiccional podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial” (Código de Comercio, 2019). El término “podrá” supone que no necesariamente es deber del juez ajustar y evitar su resolución, más bien puede optar por cualquiera de las opciones.

3.4. Problemas jurídicos en la legislación ecuatoriana sobre la figura Prestación Irrisoria

Los problemas que se suscitan al aplicar la Prestación Irrisoria en el Derecho Mercantil serían los siguientes

1. Una carga muy alta para el accionante de poder demostrar un elemento subjetivo que es la mala fe del otro contratante en perjudicarlo económicamente.



2. Se desvirtúa totalmente a la nulidad en su concepción del Código Civil porque ya no se aplica solo en los términos del artículo 1698, sino también en el caso de un contrato mercantil que contenga una excesiva desproporción.
3. En cuanto a la figura de Rescisión se considera como sinónimo de Resolución porque es lo que permite el Código de Comercio, teniendo en cuenta que se trata de dos instituciones completamente distintas porque operan en distintas circunstancias.
4. La contradicción de poder evitar la nulidad absoluta con la petición al juez de que reajuste los términos del contrato, siendo un tema muy grave porque de acuerdo a la legislación Civil la nulidad absoluta no puede ser saneada por voluntad de las partes ni por autoridad del juez
5. La complejidad de los jueces de no tener una regla fijada por el Código Civil para poder determinar si existe o no una excesiva desventaja, pues se tendría que dejar a su consideración cuando se encuentra o no en dicho enunciado.



CONCLUSIONES

El análisis comparativo realizado con el estudio de las distintas figuras que intervienen en la Lesión Enorme y en la Prestación Irrisoria se destacan las siguientes conclusiones

- La Corrección de Intereses que busca ajustar el contrato en términos equivalentes de acuerdo al Código Civil no es suficiente porque solo queda supeditada a la voluntad de los dos contratantes y si uno de ellos no acepta su corrección se debe buscar la Rescisión por Lesión Enorme, cosa que no sucede con el Código de Comercio, que si tiene un avance revelador permitiendo al Juez ajustar el contrato en términos de equivalencia para mantener su vigencia.
- La Prestación Irrisoria contenida en el Código de Comercio es una figura distinta a la Lesión Enorme porque a pesar de tener similitudes como la falta de equivalencia en las prestaciones los requisitos para accionar no son los mismos. La Prestación Irrisoria requiere de un elemento subjetivo de difícil procedencia para su obtención. En cuanto a sus efectos tampoco son los mismos contenidos en el Código Civil para la Lesión Enorme
- Se considera que el legislador al momento de codificar el Código de Comercio, en lo que respecta a la Prestación Irrisoria asumió como precedente los Principios de Unidroit y no se basó en un estudio comparativo con la Lesión Enorme, ni siquiera se tomó la molestia de analizar sus efectos en lo que respecta a su declaratoria de nulidad
- Es perjudicial a todo el contenido que se ha venido aplicando en el Derecho Mercantil el poder declarar la Nulidad Absoluta a un contrato que por su naturaleza y por su fin solo requiere declaratoria de Nulidad Relativa para poder llegar a su saneamiento o su corrección.



- Es muy importante el avance que tiene el Código de Comercio al permitir accionar por la falta de equivalencia en prestaciones referidas a bienes muebles, cosa que jamás se había logrado en el Código Civil.
- El Código Civil se ha mantenido estático por años sobre el alcance de la figura de Lesión Enorme porque no ha permitido que esta se aplique sobre Bienes Muebles considerando que en la actualidad existen bienes muebles que tienen un valor significativo en el mercado.

RECOMENDACIONES.

1. Como punto de partida lo más efectivo sería aislar la figura de Prestación Irrisoria del contenido explícito de la Lesión Enorme debiendo considerarla como figuras distintas
2. Al tratar aisladamente a la Prestación Irrisoria se debe considerar la posibilidad de poder reformar el artículo 217 y permitir únicamente la declaratoria de su Nulidad Relativa no para que llegue a considerarse en los mismos términos de la Lesión Enorme sino por el contenido mismo que posee el Código de Comercio en forma sistemática.
3. Igualmente, de cumplirse con los requisitos comprendidos en el Código de Comercio lo que se debe buscar es la Rescisión del Contrato pues en el mismo Código se entiende que la Resolución es accionada por incumplimiento del contrato no por vicios que afecten la validez de un contrato, por ello también cabe una reforma en el último inciso del artículo 217.
4. Cuando el juez tenga que declarar la falta de equivalencia debería sustentarse en la regla del Código Civil porque no se puede dejar a su criterio libre, para ello debe basarse en la afectación al Justo Precio del bien que se trate, pues, es



legalmente permisible porque el Código de Comercio tiene como norma supletoria al Código Civil.

5. Debido a que la nueva figura de la Prestación Irrisoria no solo tiene problemas jurídicos sino también avances significativos se debería buscar un alcance en las disposiciones del Código Civil para que se permita mediante interpretación o reforma la posibilidad de declarar Lesión Enorme sobre Bienes Muebles
6. Por último, se considera que el Código Civil debería permitir ajustarse a la posibilidad de que la corrección de intereses se pueda dejar en manos del juez y no solo a la voluntad y Buena fe de los contratantes.

En lo que respecta a la recomendación de reforma me refiero a los dos últimos incisos que sería en los siguientes términos:

Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria en su monto, en consideración a la contraprestación de la otra parte, no habrá contrato conmutativo o de prestaciones correlativas, y en consecuencia el contrato o cláusula será relativamente nulo. (Código de Comercio, 2019) (lo subrayado me corresponde)

A petición de la parte legitimada para rescindir el contrato, el órgano jurisdiccional podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial. (Código de Comercio, 2019)(lo subrayado me corresponde)

A simple vista podría considerarse que son dos palabras que no estimarían variación alguna, pero es muy importante porque de esta manera no se desvirtúa o se afecta la naturaleza jurídica de las figuras de nulidad absoluta, con nulidad relativa y de la rescisión con la resolución, pues se mantendría lo que históricamente se ha



venido considerando tanto en el Derecho Civil como en el Mercantil independientemente si se trata o no de la Lesión Enorme.



Bibliografía

Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires: Editorial Heliasta. Recuperado el 28 de abril de 2021, de <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

Castro de Cifuentes, M. (2016). *Derechos de las Obligaciones con Propuestas de Modernización*. Bogotá : Editorial Uniandes.

Chamie, J. (2010). *Rescisión por lesión enorme: el problema del origen*. Revista de Derecho Privado, Colombia. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2487/2125>

Chamie, J. F. (2008). *Equilibrio Contractual y Cooperación Entre las Partes: El deber de Revisión del Contrato*. Derecho Privado, Bogotá, Colombia . Recuperado el 28 de abril de 2021, de <https://core.ac.uk/download/pdf/230089845.pdf>

Claro Solis, L. (1983). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Nascimento.

Código Civil. (10 de mayo de 2016). Registro Oficial. Quito, Pichinca, Ecuador: Congreso Nacional.

Código de Comercio. (29 de Mayo de 2019). Registro Oficial. Quito, Pichinca, Ecuador: Congreso Nacional.

Contreras Calderón, J. A. (2012). *La tasación de perjuicios mediante cláusula penal en el derecho colombiano*. Revista de Derecho Privado, Bogotá, Colombia.



Recuperado el 1 de mayo de 2021, de

<https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033219003.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2004). *Sentencia*. Quito: Ecuador.

Educación. (2020). En Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario).

Recuperado el 20 de junio de 2021, de <https://dle.rae.es/>

Figueroa Dutasaca, L. (2016). *LESION ENORME: EN QUE CASOS NO PROCEDE LA*

FIGURA DE LESION ENORME. Universidad Católica de Santiago de

Guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 2 de mayo de 2021, de

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7125/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-95.pdf>

Instituto Internacional para el Derecho Privado. (2010). *Principios Unidroit sobre los*

Contratos Comerciales Internacionales. Roma. Recuperado el 20 de junio de

2021, de [https://www.internationalcontracts.net/documentos-derecho-](https://www.internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-UNIDROIT-sobre-Contratos-Comerciales-Internacionales.pdf)

[internacional/Principios-UNIDROIT-sobre-Contratos-Comerciales-](https://www.internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-UNIDROIT-sobre-Contratos-Comerciales-Internacionales.pdf)

[Internacionales.pdf](https://www.internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-UNIDROIT-sobre-Contratos-Comerciales-Internacionales.pdf)

M. A. (1994). *La Cooperación, ¿Un Concepto Jurídico?* Universidad Autónoma de

Madrid, Madrid. Recuperado el 28 de abril de 2021, de

<file:///C:/Users/Monis/Downloads/5379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5611-1-10-20110601.pdf>

Meza Barros , R. (1995). *“Manual de Derecho Civil”*. *De las Fuentes de las*

Obligaciones. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado el 1 de mayo

de 2021, de [https://es.slideshare.net/ivanmikelly/manual-de-derecho-civil-de-](https://es.slideshare.net/ivanmikelly/manual-de-derecho-civil-de-las-fuentes-de-las-obligaciones-tomo-i-ramon-meza-barros)

[las-fuentes-de-las-obligaciones-tomo-i-ramon-meza-barros](https://es.slideshare.net/ivanmikelly/manual-de-derecho-civil-de-las-fuentes-de-las-obligaciones-tomo-i-ramon-meza-barros)



Ordoñez Carpio, F. (2010). Maestría en Derecho Informático con Mención en Comercio Electrónico. (*tesis de maestría*). Universidad de Cuenca, Cuenca.

Ordoñez Carpio, F. (s.f.). *El Contrato de Adhesión en el Comercio Electrónico*. Universidad de Cuenca, Cuenca.

Perez Porto , J., & Gardey, A. (2019). *Educación*. Recuperado el 18 de junio de 2021, de <https://definicion.de/irrisorio/>

Pico Zuñiga, F. (2013). *El Deber de Coherencia y Coopereación en el Ejercicio de la Condición Simplemente Potestativa, Suspensiva y Pendiente*. Vniversitas, Bogotá. Recuperado el 28 de abril de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n127/n127a10.pdf>

Rivera, J. (1985). *Homenaje al Dr. Guillermo A Borda*. Buenos Aires: Editoria La Ley. Recuperado el 2 de mayo de 2021